

AUTO N. 08977
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 15 de julio de 2021 a las instalaciones de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada on NIT. 800.242.106–2, ubicada en la AK 68 No. 80 - 77 del barrio las Ferias, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, y con base en la cual se emitieron los siguientes: **Concepto Técnico 01490 del 25 de marzo de 2013**, **Concepto Técnico 02091 del 19 de abril de 2013** y **concepto Técnico 09604 del 27 de agosto de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 01490 del 25 de marzo de 2013**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1 OBJETIVO Verificar el cumplimiento del establecimiento a las normas ambientales vigentes, y evaluar la solicitud del registro de vertimientos solicitado por la empresa.

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece "La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...", y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a las actividades de lavado de alimentos, lavado de vehículos y lavado de instalaciones que son descargados al alcantarillado público, el usuario <u>incumple</u> en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Desde el punto de vista técnico ambiental y considerando la documentación remitida se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría, de lavado de alimentos, lavado de vehículos y lavado de instalaciones, los cuales son descargados al alcantarillado público. Dichos vertimientos que se generan contienen sustancias de interés sanitario, por lo tanto, verificada la documentación allegada y de acuerdo con las consideraciones técnicas aportadas, <u>existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos</u> de acuerdo a la Resolución SDA No 3957 de 19 de junio de 2009.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario <u>incumple</u> el literal a) c) g) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 1 de junio de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial como se evaluó en el numeral 4.3.2 del presente concepto, ya que el usuario cuenta con las respectivas hojas de seguridad de los residuos peligrosos de la tienda, sin embargo la hoja de seguridad de aceites usados no se encuentra en el lugar de cambio de aceite llevado a cabo por la empresa Fast Oil. Se encuentran reportes de capacitaciones de los empleados de Sodimac Colombia sede Calle 80, contando con un curso virtual de manejo de residuos peligrosos obligatorio para todos sus empleados, pero el establecimiento de cambio de aceite presenta capacitaciones del año 2010, aclarándose que en los últimos años no ha realizado ninguna capacitación.</p> <p>Tampoco se ha documentado las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con los residuos peligrosos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	INCUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica, se establece que el usuario INCUMPLE con lo requerido en la Resolución 1188 de 2003, como se evaluó en el numeral 4.3.3 del presente concepto debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El usuario no brinda capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio • El Dique o Muro de Contención no se encuentra construido en material impermeable, por lo tanto no confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales. • La Capacidad mínima del dique no almacena el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. • El usuario no cuenta con Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames • El usuario no cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible • Cerca del teléfono no tiene fijado el listado de entidades de emergencia • El usuario de Fast Oil (concesión de Homecenter) no tiene plan de contingencia • El usuario no Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas. 	

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 02091 del 19 de abril de 2013**, evidenció lo siguiente:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a la documentación remitida mediante radicado No. 2013ER010519 del 30/01/2012, una vez evaluada la información se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la CL 80, INCUMPLE con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" al sobrepasar los límites máximos permisibles para la caracterización realizada al agua residual doméstica en los parámetros de Hidrocarburos Totales, DBO ₅ , DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales y Tensoactivos. Así mismo para el análisis realizado al vertimiento de baños, oficinas y concesiones incumple para los parámetros de Hidrocarburos Totales, DBO ₅ , DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendedos Totales y Tensoactivos.	
Por medio de Requerimiento (Proceso 2387025), generado a partir del CTE 1490 de 2013, se solicitará al usuario realizar el trámite para el Permiso de Vertimientos, en un plazo de 60 días Calendario, el Requerimiento no ha sido entregado al usuario por lo cual no ha empezado a correr el término legal de vigencia para dar cumplimiento.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Por medio de Requerimiento (Proceso 2387025), generado a partir del CTE 1490 de 2013, se solicitará al usuario en un término de 60 días: No mezclar residuos convencionales con residuos impregnados de aceite usado, garantizar la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos que genera, elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos, identificar todos los residuos peligrosos que genere, garantizar el envasado, empaclado y embalado acorde con la normatividad vigente, verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos, conservar las certificaciones de tratamiento o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias a que haya lugar, contar con un Plan de Contingencia actualizado, documentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente. El Requerimiento no ha sido entregado al usuario por lo cual no ha empezado a correr el término legal de vigencia para dar cumplimiento.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Por medio de Requerimiento (Proceso 2387025), generado a partir del CTE 1490 de 2013, se solicitará al usuario en un término de 60 días: Ubicar en un lugar visible la hoja de seguridad de aceite usado, ubicar cerca al teléfono el listado de las entidades de emergencia, contar con un sistema de filtración en la boca del tanque de almacenamiento, contar con un dique o muro de contención, contar con material oleofílico área el control de goteos, fugas o derrames. El usuario se encuentra dentro de los términos legales de vigencia para dar cumplimiento a dicho requerimiento. El Requerimiento no ha sido entregado al usuario por lo cual no ha empezado a correr el término legal de vigencia para dar cumplimiento	

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 09604 del 27 de agosto de 2021**, evidenció lo siguiente:

"1. OBJETIVO

- Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio **HOMECENTER CALLE 80** ubicada en la dirección SINUPOT Avenida Carrera 68 No. 80 – 55 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.
- Adicionalmente, este concepto técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.", para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá".

(...)

4. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de 13,024.5 Kg/año, equivalente a 13.024 toneladas/año de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado **HOMECENTER CALLE 80**.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1.3., del presente concepto y a lo observado durante la visita técnica del 15/07/2021 se evidenció que el usuario no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los RESPEL generados en el establecimiento, teniendo en cuenta, que el plan de manejo integral de residuos sólidos se encuentra incompleto. Por lo anterior, el usuario no cumple con lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>Frente al Requerimiento 2021EE24605 del 09/02/2021, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 15/07/2021, se estableció por parte de esta autoridad que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en materia de residuos peligrosos.</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 3.3 del presente concepto técnico, estableciendo que el usuario genera aceites usados producto de la prestación de servicios automotrices en el CARCENTER. Por tanto, se evidenció que el usuario realiza entrega de los aceites usados generados a la empresa ATICA, la cual, de acuerdo con la revisión efectuada, no cuenta con la autorización para movilizar aceites usados en el Distrito Capital. Por tal motivo, se está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el literal b) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo.</p>	
<p>Frente al Requerimiento 2021EE24605 del 09/02/2021, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 15/07/2021, se estableció por parte de esta autoridad que el establecimiento ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en materia de aceites usados.</p> <p>Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 09604 del 27 de agosto de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

(…)

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
 - f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
 - h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

;

(...)"

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", señala:

"(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 09604 del 27 de agosto de 2021 1490 del 25 de marzo de 2003 y 2091 del 19 de abril de 2013**, se encontró que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106–2, ubicada en la AK 68 No. 80 - 77 del barrio las Ferias, de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente no cumple con algunas obligaciones como generador, establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 y en el literal b) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, toda vez que, el plan de manejo integral de residuos sólidos se encuentra incompleto y no cuenta con la autorización para movilizar aceites usados en el Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106–2, ubicada en la AK 68 No. 80 - 77, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106–2, ubicada en la AK 68 No. 80 - 77 del barrio las Ferias, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 80 - 70 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico 01490 del 25 de marzo de 2013, Concepto Técnico 02091 del 19 de abril de 2013 y concepto Técnico 09604 del 27 de agosto de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1345**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

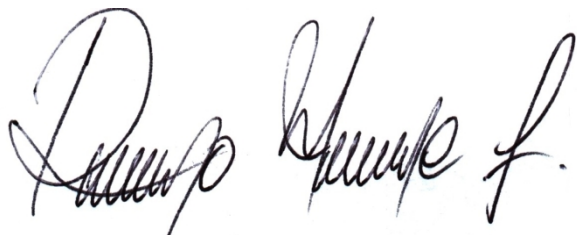
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-1345.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

